



MFD

PROCESO: DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JHON GERMAN RIVERO MANTILLA C.C. 91.531.991
JOHAN ALEXIS RIVERO SANCHEZ T.I. 1.098.073.968
SALOME RIVERO SANCHEZ NIUP 1.098.078.990
DEMANDADO: LAURA GISSELLA RODRIGUEZ RUEDA C.C. 63.495.841
CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO
POST-QUIRURGICO LIMITADA (CENPOST LTDA) NIT 900.415.696-2
RADICADO: 680014003011-2022-00539-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, encuentra este Despacho que mediante providencia del 19/01/2023 se admitió el llamamiento en garantía de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., ordenándose su notificación.

Según obra al PDF029, el demandante remitió al correo juridico@segurosdelestado.com, el auto admisorio del llamamiento en garantía, junto con los anexos, con destino a SEGUROS DEL ESTADO SA.

Sin embargo, dicha notificación no puede ser tenida en cuenta, pues no cumple los requisitos de la Ley 2213 de 2022, para ser tenida en cuenta como notificación electrónica.

Sin embargo, el 13/02/2023 la abogada YANETH LEON PINZON remitió a través de correo electrónico poder para ejercer la representación de los derechos e intereses del llamado en garantía, por lo que se procederá a tenerla por notificada por conducta concluyente y se le reconocerá personería para actuar al interior de las presentes diligencias.

Con posterioridad, la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentó la contestación de la demanda y propuso excepciones, de las cuales, ya se corrió el respectivo traslado, teniendo en cuenta que el correo fue remitido a las partes a través de los correos: rafaelholquinc@hotmail.com, jhongermanriveromantilla@gmail.com, jomenesesl@hotmail.com.

Sin embargo, como tanto la parte demandada, como la llamada en garantía objetaron el juramento estimatorio, se concederá el término previsto en el artículo 206 del CGP, a fin de que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Asimismo, revisadas las presentes diligencias, procede este Despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, del auto de fecha 19 de enero de 2023 a través del cual se admitió el llamamiento en garantía, a partir de la notificación del auto que reconoce personería, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 301 del C.G. del P.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **YANETH LEON PINZON** identificada con cédula de ciudadanía número 26.168.739 y portadora de la T.P. No. 103.013 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con las facultades conferidas en el poder allegado al expediente digital.

TERCERO: NO CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, así como de la contestación de la demanda de la llamada en garantía, como quiera que dicho traslado ya se surtió, según fijación en lista del 21/07/2023, término que corrió entre los días 25/07/2023 y 31/07/2023, y si bien, en este proceso el traslado se



debe hacer por auto, lo cierto es que la parte demandante ya se pronunció sobre las contestaciones de la demanda, luego la oportunidad procesal para este acto se encuentra garantizada.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes en relación a la objeción al juramento estimatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del CGP.

QUINTO: FIJAR el próximo **MARTES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G del P., la cual se desarrollará de manera virtual, tal y como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura de Santander, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Se advierte a las partes que la diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma; por tanto, deberán tener presente en la fecha y hora aquí programada, donde se recibirán los interrogatorios de las partes y se recaudará el testimonio de las personas citadas, prescindiendo de todos los demás que habiendo sido solicitados y posteriormente decretados no acudan a la diligencia; en todo caso, no se decretaran más de dos testimonios por cada hecho, ni se podrán formular un número superior de preguntas a la fijadas por ley a su contraparte en los interrogatorios.

Así mismo, deberán concurrir tanto demandante, como demandado, para llevar a cabo conciliación e interrogatorio de parte. Se advierte, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4° del Artículo 372 del C.G del P.

El link para el ingreso a la diligencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/20324748>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ